



RECURSO DE REVISIÓN:
10/2025 J.Q.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.

PONENTE:

MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta de
mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California.

Reglamento: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana,
Baja California.

Oficial: Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Antecedentes en sede administrativa

1. El ocho de enero de dos mil veinticinco, *****1 fue detenida en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el quince de enero de dos mil veinticinco, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Director y al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el treinta de mayo de dos mil veinticinco el Juzgado Quinto, de oficio, declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la autoridad no demostró la existencia del Programa que faculta a los Oficiales para implementar filtros de alcoholimetría, por lo que determinó actualizada la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley

del Tribunal, por haberse aplicado indebidamente el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a ordenar la cancelación de la boleta declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver a la parte actora el vehículo remolcado con motivo de la mencionada boleta.

Antecedentes en segunda instancia

7. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticinco.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez—como ponente—, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y desahogado la parte actora la vista concedida en el acuerdo antes descrito, manifestando lo que a su derecho conviniese, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **PROCEDENCIA:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
13. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por la delegada autorizada de la autoridad demandada.
14. **ESTUDIO DE AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
15. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.”

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Argumentos de agravio

La autoridad demandada, en el recurso de revisión que nos ocupa, hizo valer un único concepto de agravio, dentro del cual se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- Que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, debiendo estudiar y analizar solamente lo planteado por las partes.
- Que de las pruebas exhibidas y las cuales fueron demeritadas, la certificación médica que se practicó a la parte actora, ésta tiene por objeto ilustrar al Juzgador de los hechos controvertidos, cuya existencia material e interrelación armónica con los demás documentales, no deja lugar a dudas que efectivamente se cumplimentó el procedimiento señalado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y, contrario a lo que señala la A Quo, el Plan Municipal de Desarrollo, del cual emana el programa de prevención y preventivos de ingestión de alcohol y otras sustancias tóxicas sí se encuentra publicado en la Gaceta Municipal, por lo tanto, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al no tomar

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

en cuenta las documentales exhibidas y señalar que las mismas carecen de valor probatorio.

17. Con relación al argumento planteado en el inciso a), se estima que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

18. ¿El A Quo podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

19. El argumento de agravio es infundado. El Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

21. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el Programa de

Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y otras sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, era ilegal al no habersele dado a conocer con anterioridad al día de los hechos que constituyeron al levantamiento de la boleta impugnada, no era obstáculo para que el A Quo tomara tal circunstancia en consideración.

22. Con relación al argumento planteado en el inciso b), se estima que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

Problema jurídico a resolver

I. ¿El certificado médico tiene valor probatorio pleno para probar el estado de intoxicación del actor?

II. El Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, ¿debe ser publicado en medios de difusión oficial para que surta sus efectos legales?

Criterio

23. Por cuanto al problema jurídico I debe decirse que es **infundado**, el certificado médico no tiene valor probatorio pleno para acreditar que el conductor se encontraba bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, al momento en que la autoridad le impuso la multa a la parte actora, ya que era necesario haber realizado una prueba idónea científica que acreditara lo anterior.

Justificación

De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

25. El Reglamento de Tránsito dispone que la prueba idónea para acreditar la conducta consistente en conducir en estado de ebriedad, es la prueba de alcoholímetro, cuyo resultado superior a 0.8 mg por litro de sangre puede dar lugar a la emisión de la boleta correspondiente.
26. Como es de observarse, contrario a lo aducido por la recurrente, en la boleta de infracción *****2 así como en el certificado de Alcoholimetría *****3, se observa que la conducta atribuida a la parte actora se determinó a través de pruebas físicas.
27. Por lo que, de las documentales ofrecidas dentro del presente expediente, no se acredita que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de sustancias tóxicas al momento de elaborarse la boleta de infracción, puesto que resulta evidente que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran la conducta que se le atribuida a la demandante.
28. Lo anterior, atendiendo a que el resultado de la prueba de alcoholímetro en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona, y la ausencia de la prueba de espirado, no permite establecer la razón cronológica de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quarter del *Reglamento*.

Ahora bien, por cuanto al problema jurídico a resolver identificado como **II**, debe decirse que es **fundado pero inoperante** para modificar el sentido de la sentencia que se recurre, se explica.

30. La A Quo señaló en la sentencia que se recurre, que los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, al ser actos administrativos, deben ser publicados en los medios de difusión oficial para que surtan sus efectos legales y que, por lo tanto, los documentos que ofreció la autoridad no prueban el estado de ebriedad, al carecer de alcance administrativo porque no hacen referencia a la existencia del programa mencionado.
31. Según la definición de Andrés Serra Rojas, contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el acto administrativo es *“Una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”*.
32. Se entiende que, un acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad administrativa, que produce efectos jurídicos individuales y concretos sobre los particulares; entonces, el filtro de alcoholímetro llevado a cabo a partir de la facultad que le otorga el artículo 102 Quater a la Secretaría de Seguridad Pública, no puede ser considerado un acto administrativo, ya que no cumple con los elementos esenciales del mismo.

Esto es, no está dirigido de manera específica a un destinatario individualizado sino de manera general a toda la población que conduzca un vehículo de motor y al ser de naturaleza preventiva, no impone obligaciones ni confiere derechos de manera inmediata, esto es, no produce efectos jurídicos sobre el particular.

34. Es el caso que, el Programa al que se refiere el A Quo, no crea, transmite, modifica ni extingue una situación jurídica concreta por sí mismo, si no hasta que se comprueba la infracción.
35. El acto administrativo es, en este caso, la infracción y no el programa preventivo.
36. Por lo tanto, a juicio de este Pleno, no puede considerarse un acto administrativo, sino una actividad material o técnica de la administración pública, que no requiere las formalidades ni produce los efectos jurídicos propios de un acto administrativo.
37. Ahora bien, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.
38. De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo², se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

² ARTÍCULO 7. ...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

...

Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con una publicación.

Para mayor entendimiento, se transcribe el citado artículo:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”*

40. De acuerdo con los criterios sostenidos por la Suprema Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a

la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, ni publicación en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

41. De ahí que se considere como fundado el agravio argumentado por la autoridad demandada, toda vez que existe a través del *Reglamento de Tránsito*, la facultad para las autoridades municipales para implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija la publicación del mismo o alguna otra formalidad, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

42. Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro ***“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***

43. La inoperancia del agravio en estudio estriba en que, de los elementos que obran en autos, se acredita que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran el estado de ebriedad y/o intoxicación de la demandante al momento de levantar la boleta de infracción,

por lo que no se generó la cronología de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento, al no habersele practicado a la demandante prueba de espirado y haberse determinado a través de pruebas físicas la conducta atribuida a la parte actora.

44. Conforme a lo expuesto, ante lo infundado e inoperante del único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, se procede a confirmar la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de este Tribunal, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Como Ponente el primer mencionado. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 10/2025 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.